

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200119
Accionante: MARCO AURELIO SANCHEZ CHARRY
IGNACIÓ FLOREZ CABRERA
CARLOS ARIEL CASTILLO
Accionado: ALCALDIA DE NEIVA -SECRETARIA DE
OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto en la fecha, la acción de tutela instaurada por MARCO AURELIO SANCHEZ CHARRY, IGNACIÓ FLOREZ CABRERA y CARLOS ARIEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA DE NEIVA - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

Así las cosas, procedería el despacho a avocar el conocimiento de las diligencias, de no ser porque se evidencia que en el presente asunto se configura la causal de incompetencia consagrada en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a saber: “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la Corte Constitucional indicó, en Auto 002 del 2015, que el juez a quien le correspondió el conocimiento de una acción de tutela debe declararse incompetente en aquellos casos en los que observe que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, cuya inobservancia puede conllevar a la nulidad de lo actuado, ante la vulneración del derecho al debido proceso de las partes¹.

De igual manera, esa misma Corporación, en decisión del 7 de abril de 2015, indicó:

“el alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”²

Por último, en decisión del 17 de mayo de 2016, la Corte Constitucional, refirió:

*“Con sujeción a lo expuesto, en reiterados pronunciamientos³, la Corte ha señalado que el Decreto 1382 de 2000 sólo prescribe reglas de reparto de la acción de tutela y no factores de competencia, pues las únicas disposiciones que los consagran se encuentran en los artículos 86 de la Constitución⁴ y 37 del Decreto 2591 de 1991⁵. **A la luz de estos preceptos, existe un factor de competencia territorial, por virtud del cual han de pronunciarse sobre la causa, a prevención, los jueces y***

¹ Corte Constitucional, Auto 002 de 2015, M.P. Martha Victoria Cachica Méndez

² Auto No. A 106 de 2015

³ Entre ellos, los Autos 230 y 237 de 2006, 008, 029, 039 y 260 de 2007, y 031 y 037 de 2007 y 132 de 2016.

⁴ El primer inciso del artículo en cita dispone que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...)*”.

⁵ De conformidad con el primer inciso del artículo mencionado, “[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Por su parte, el tercer inciso del mismo artículo establece: “*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar*”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 255 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÁEZ.

tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió amenaza o trasgresión del derecho, o donde se surten sus efectos; y un factor de competencia funcional, que opera cuando la acción de tutela es instaurada contra los medios de comunicación, caso en el cual debe dirigirse la acción frente a los jueces del circuito del lugar. De allí que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela, son aquellos que se presentan por la aplicación o la interpretación de estos factores⁶. (Subrayado por el Despacho)

En consideración a lo expuesto, de cara con las pruebas aportadas dentro de las diligencias, y según la demanda de tutela, se observa que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los señores MARCO AURELIO SANCHEZ CHARRY, IGNACIÓ FLOREZ CABRERA y CARLOS ARIEL CASTILLO tienen su origen en un distrito judicial diferente al que por competencia le corresponde a este Juzgado, tal como se puede extraer del texto de la demanda de tutela, en donde indicó que el lugar donde se domicilia la entidad pública accionada es la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila.

En consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de avocar el conocimiento de la acción de tutela en mención por falta de competencia territorial, y, en consecuencia, **ORDENA** remitir, de manera inmediata, la acción de tutela a los Juzgados Municipales de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Jueza

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba80afc642f29934c5afde08f83c5616bed7248d0408daa732e53f1fc805210**

Documento generado en 23/09/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 255 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÁEZ.